

verificarlo con la claridad necesaria, me ha parecido conveniente dividir mi exposicion en los artículos siguientes.

---



---

## INDAGACIONES

SOBRE

### LA AMONEDACION EN NUEVA ESPAÑA.

---

#### ARTÍCULO PRIMERO.

##### *Sistema de la amonedacion hasta el año de 1729.*

**I.** La primera providencia relativa al establecimiento de Casa de Moneda en América fue la Real cédula de 11 de Mayo de 1535 (ley 1, tít. 23, lib. 4 de la Recopilacion de Indias), en que la Reina Gobernadora mandó las hubiese en las ciudades de Méjico, Santa Fe del nuevo reino de Granada y villa imperial del Potosí, y que en la ciudad de Santo Domingo de la isla española se labrara la de vellon cuando S. M. diese licencia especial; previniendo que en su gobierno se observasen las leyes establecidas para las casas de moneda de los reinos de Castilla. Por la ley 3 del mismo título y libro se dispuso en 1537 que en las Indias no se labrara moneda de oro ni vellon.

2 En aquellos reinos, segun la ley 2,

Establecimiento de casa de moneda en Indias.

Sistema de a-

monedacion ob-  
servado en Es-  
paña en aquel  
tiempo.

2  
tít. 21, lib. 5 de la Recopilacion de Cas-  
tilla, se labraba entonces la moneda de  
plata de ley de 11 dineros 4 granos, ta-  
llándose el marco en 67 piezas ó reales, y  
el precio legal de este en pasta de la re-  
ferida ley era 65 reales (ley 5 del mismo  
título y libro). De los 2 reales restantes  
hasta los 67 de la talla, el uno se destinaba  
por la ley 46 de los mismos para el brace-  
age ó costos de la labor, y el otro, se-  
gun se infiere de la ley 41 del propio tí-  
tulo, quedaba á beneficio de los que intro-  
ducian las platas á amonedar, no cobrán-  
dose derecho alguno para S. M. por gra-  
cia que les declaró esta ley, con el fin de  
animar y fomentar la presentacion de pla-  
tas á la amonedacion.

Derecho doble  
de braceage y  
cuota del seño-  
reage en la mo-  
neda de plata.

3 En el mencionado año de 1535 se ex-  
pidió otra Real cédula, en que advirtiendó  
que los gastos de la amonedacion serian  
mayores en las Indias que en España, se  
ordenó el cobro de un real mas en cada  
marco por razon de costos (ley 8, tít. 23,  
lib. 4 de Indias), y así mismo el de otro  
real por derecho de señoreage (ley 7 ib.),  
llevándose cuenta separada del producto de  
este último; y para su ejecucion se aumen-  
tó la talla del marco de plata á 68 piezas  
ó reales de la propia indicada ley, subsis-  
tiendo el precio legal en 65 reales para el  
marco de la misma en pasta. En algunos  
documentos se asegura sin embargo que

3  
hasta el año de 1615 no tuvo efecto la  
exaccion del real de señoreage, siendo regu-  
lar que hasta entonces tampoco lo tuviera  
la talla del marco en 68 reales. En este es-  
tado el descuento de los 3 reales por mar-  
co correspondia á  $4\frac{2}{3}$  por 100.

4 Por Real cédula de 25 de Febrero  
de 1675 se mandó labrar moneda de oro  
en esta capital, igual en todo á la que se  
acuñaba en España, pagándose los dere-  
chos de la labor conforme á los aranceles  
que sobre ello estaban publicados; y en  
consecuencia, por mandamiento del virey  
Don Fray Payo Henriquez de Rivera de 20  
de Mayo de 1676, se determinó fuese de ley  
de 22 quilates, y talla de 68 escudos, de  
valor de 440 maravedis cada uno, con re-  
tencion de  $3\frac{1}{2}$  tomines de cada marco por de-  
recho de braceage, duplo como en la plata  
del que estaba señalado para la Península  
(ley 46, tít. 21, lib. 5 de Castilla), en cu-  
yos términos se dió principio á la amone-  
dacion de dicho metal en 1679. Ni en la  
Real cédula ni en el mandamiento se indi-  
có cuota alguna por derecho de señoreage,  
que con arreglo á lo establecido para las  
casas de moneda de España, correspondia  
hubiese sido un escudo por marco, segun  
se infiere del tratado de Ensayadores, im-  
preso en 1623 por Don Juan Fernandez  
del Castillo, y el intitulado: *Norte de la  
contratacion de las Indias*, de Don José de

Principio de  
la labor de mo-  
neda de oro y  
asignacion de  
sus derechos.

Veitia Linage, publicado en 1672, y lo confirma el capítulo 20 del auto acordado 49 de Castilla; mas en lugar de los 12 reales 32 maravedís que valia el escudo en moneda de plata de aquel tiempo, se cobraron desde el principio 2 pesos de cada marco por el expresado derecho. Asi lo he reconocido por una certificacion y sumario formado en 1696 por el Real tribunal de Cuentas, del oro amonedado de 1679 á 1695, y cantidades cobradas en cada año por dicho derecho, y entradas en las cajas Reales por el tesorero de la casa de moneda, confirmando lo mismo Don Francisco de Fagoaga en su tratado de *Reduccion de oro y rescates de plata*, impreso en 1700; pero no he podido descubrir el origen de aquella diferencia, haciéndose reparable que adicionadas las Ordenanzas de esta casa de moneda, impresas en 1724, con el relacionado mandamiento del Virrey Don Fray Payo Henriquez de Rivera, no se hubiese hecho en ellas alguna expresion sobre el particular. Como quiera que sea, los 2 pesos equivalen en oro amonedado al respecto de 440 maravedís el escudo y talla indicada del marco, á  $6\frac{23}{100}$  tomines, que agregados á los  $3\frac{1}{2}$  del braceage componian  $10\frac{48}{100}$  tomines de descuento en cada marco, que corresponden á  $2\frac{7}{100}$  por 100. El valor del marco de oro amonedado era entonces 110 pesos, y de consiguiente el

del mismo en pasta de la propia ley resultaba de 107 pesos para los que lo introducian á amonedar. La proporcion, ó razon del valor de la del oro considerado en igual ley debia ser en aquel tiempo de 1 á  $13\frac{24}{100}$ .

5 Aunque los 107 pesos que de cada marco de oro en pasta de 22 quilates quedaban á los introductores, parece debian formar su precio legal en estos paises como en la plata los 65 reales, no sucedió asi; sino que por el indicado mandamiento del Virrey, se declaró deberse limitar al asignado por el auto acordado 17 de Castilla, prohibiendo se cambiara ni comerciase á mas precio. El señalado por este auto era 576 maravedís cada castellano de los 50 de que se componia el marco, y de consiguiente el valor de este 105 pesos 7 reales 2 maravedís; y como en el mismo mandamiento se asentase que en el comercio de este vireinato corria con la estimacion de 20 á 21 reales el castellano, es decir, de 125 á 131 pesos el marco, se fundó en este exceso la necesidad de sujetar su precio á aquella disposicion, para conseguir se ocurriese á amonedarlo. Con igual fin se dictó en su origen con relacion á España, el mencionado auto, segun la citada obra *Norte de la contratacion de las Indias*; pero alli resultó mucho menos notable la diferencia, y la trascendencia de

Precio legal del oro en pasta.

La rebaja debía ser mayor en estos países; por su influjo en el laborio de las minas de dicho metal. Es verdad que aquel valor estimativo del oro era muy superior al que se le consideraba en España, de donde es de extrañar no viniesen partidas para ferriarlo por plata, y que tratando de adaptar á su amonedacion las leyes dictadas para aquellos reinos, era en algun modo indispensable nivelar su precio con el que tenia en ellos.

6 Habiendo informado á S. M. en 1696 el tesorero de la casa de moneda de Méjico sobre el extravío de platas que se extraian clandestinamente del reino en pasta, sin pagar los derechos, propuso para remediario dos arbitrios, de los cuales se adoptó el uno, reducido á que en adelante, en lugar de retenerse en dicha casa de moneda el derecho de señoreage, se descontara en las cajas Reales, al mismo tiempo que los de quintos de los metales que en ellos se manifestasen, y así lo mandó observar S. M. por Real cédula de 23 de Junio de 1698, exceptuando la casa de Méjico, y previniendo que á la marca del quinto se añadiera en las barras otra del señoreage, para que de las que la llevasen no se cobrara este derecho en la casa de moneda.

7 Aunque se encuentran documentos que pueden hacer dudar que algunas de las

Traslacion del cobro del señoreage á las cajas Reales.

Dudas que motivan algu-

precedentes disposiciones hubiesen regido con uniformidad en la casa de moneda de esta capital en la época de que se trata en este artículo, me abstendré de entrar en esta cuestion, por no difundirme, ni ser del caso para el objeto que me he propuesto; limitándome á dar una ligera idea del órden que se observaba en su gobierno general, régimen de las operaciones, recibo de pastas de oro y plata que se introducian para acuñar, y entrega á los dueños de sus rendimientos en moneda.

8 Este establecimiento corrió desde su principio en clase de oficina Real, sujeta, como ya se ha dicho, á las Ordenanzas dictadas para las casas de moneda de España. Sus principales empleados que, llamaban oficiales mayores, eran el tesorero, el tallador, el ensayador, el balanzario, el fundidor y los guardas mayores, todos oficios vendibles y renunciabiles, que sin dotacion gozaban en sus respectivos destinos la parte que á cada uno correspondia de los derechos que satisfacian los particulares y la Real Hacienda por la elaboracion de sus respectivas pastas, no teniendo en ello mas intervencion el Gobierno que la vigilancia de su ejecucion con arreglo á las Ordenanzas. El tesorero no rendia cuentas á nadie, mirándose como negociacion particular todo el giro de la casa.

Empleados de la casa de moneda de Méjico.

Venta de metales á los mercaderes de plata: su afinacion y reduccion á rielez ligados de su cargo y cuenta.

En esta era libre para todos la introduccion de las pastas de oro y plata; pero como quierá que para percibir su valor era indispensable aguardar á que estuviesen acuñadas por el turno que correspondia á sus dueños; los mineros se veian en la precision de venderlas á sugetos acaudalados de esta capital, que llamaban mercaderes de plata, con algun descuento, que por lo regular era de un real ó  $\frac{1}{4}$  en cada marco de plata, y 3 pesos 1 real en el oro, sin consideracion á su ley, y estas la presentaban en dicha casa. Aun las colectadas de quintos, pagamentos de azogues y otros ramos pasaban por sus manos, encomendándoles el Gobierno el cuidado de su amonedacion, abonándoles para las costas de fundicion una cuota moderada que les dejaba poca utilidad, y disfrutando la rebaja de 13 maravedis en cada marco de plata del derecho de braceage. Se les franqueaba tambien oficina para la afinacion de sus metales de baja ley, ejecutándola enteramente á sus expensas; y verificada procedian con ellos solos, ó revolviéndolos con otros á su fundicion, aligacion y vaciado en rielez ajustados á la ley establecida, costeando igualmente los gastos de esta operacion, y los derechos asignados al fundidor mayor, limitados á 25 pesos por cada millar de marcos de plata. De estos gastos se reintegraban con el real que les

quedaba en cada marco de plata, diferencia del precio legal al que percibian en la casa de moneda desde que se transfirió á las cajas Reales el cobro del derecho del señoreage, utilizando una buena parte por su trabajo y cuidado. En este estado se presentaban al tesorero, que haciéndose cargo de ellos por peso, los entregaba al entallador y demas oficiales por su orden para su acuñacion; y verificada esta, satisfacía al dueño su valor con igual peso en moneda, deduciendo tambien por peso el importe del derecho de braceage por gastos de su labor á razon de 2 reales por cada marco de plata, y de  $3\frac{1}{2}$  tomines en el oro; pagándose en consecuencia el marco de plata á 66 reales, y el de oro á 100 pesos, sin entrar en cuenta el derecho de señoreage, que ó estaba ya cobrado á los mineros al presentar al quinto sus pastas en las cajas foráneas, ó se deducia por separado en la misma caja de moneda, entrando su importe el tesorero en la caja principal. La cisalla volvia á fundir y labrar de su cuenta el tesorero. La labor se efectuaba á golpe de martillo, sin los instrumentos y máquinas que en el día la hacen mas fácil, pronta y exacta; y como en todos tiempos ha sido imposible conseguir la rigurosa igualdad en el peso de cada moneda, unas salian con

Acuñacion de los rielez, y satisfaccion de su valor en moneda al peso.

No se retenian entonces los febles.

Progrejo de la acuñacion de la plata en aquella época.

exceso, y otras con falta del que les correspondía. Estas diferencias tenían señalados sus límites por la ley 29, tit. 21, lib. 5 de la Recopilacion de Castilla, que los fijó para cada marco á medio tomin en el oro, y  $1\frac{1}{2}$  tomin en plata; previniendo que en la entrega de la moneda se diese de la fuerte otro tanto como de la feble, para que, compensada la una con la otra, nada perdiesen sus dueños. Por la ley 41 del mismo título y libro se mandó que la moneda se entregara á estos por peso, y no por cuento, y por la ley 11 de las declaraciones que se efectuase por uno y otro, resultando que siempre se hacia por peso, y de consiguiente inútil la caja en que desde el año de 1693 se habia mandado por la ley 23, tit. 4 de Indias depositar el valor del feble, aplicando su producto á limosnas de vino y aceite para las religiones á que por la ley 12, tit. 3, lib. 1 estaba destinado, y por tanto no llegó á verificarse su establecimiento en la época de que se trata.

No habia dispensacion en la ley.

12 En cuanto á la ley de la moneda, las Ordenanzas que regian en aquel tiempo no permitian dispensacion alguna, mandando terminantemente fuese la asignada respectivamente para la de oro, y de plata en las leyes 1 y 2 del tit. 21, lib. 5 de la Recopilacion de Castilla, y no menos. Sin embargo hubo repetidas reclamacio-

nes sobre la falta de su observancia.

13 De las precedentes consideraciones se deduce, que los mineros sufrían en aquella época en las platas que destinaban á la amonedacion de los descuentos de un real de señoreage de cada marco, y dos de braceage, que juntos formaban  $4\frac{1}{2}$  por 100. Sufrían tambien el descuento de un real en cada marco por primera fundicion y aligacion, y otro por su cambio á los mercaderes, que agregados á los precedentes, componian 5 reales, y rebajados de los 68, en que se tallaba el marco, solo les quedaba el líquido de 63, que para ellos venia á ser el verdadero valor de su plata, no obstante de tener asignado por ley el precio de 65. Asi experimentaban la pérdida de  $7\frac{1}{2}$  por 100 ademas de los fletes y premios que tendrian que satisfacer á sus aviadores por los caudales que les ministrasen para el giro de sus negociaciones, despues de haber pagado al Rey en las cajas los derechos del quinto en saiz y fundicion: cuyo conjunto formaba un gravámen intolérable para la mayor parte de las minas, sobre la carestía del azogue y demas efectos que igualmente sufrían entoncez. Acerca del oro no he podido adquirir noticias tan circunstanciadas.

14 Si se examina la cantidad acuñada anualmente en aquellos tiempos, se notará que desde el año de 1630 hasta fin de

Descuento que sufrían los mineros en sus metales.

Progresos de la acuñacion de la plata en aquella época.

aquel siglo, lejos de haber hecho progresos la amonedacion, hubo en la mayor parte de su intermedio una baja considerable; pues habiendo sido en dicho primer año de 6012063 marcos en el de 1700 pasó de 3972543. Es verdad que no todos los demas años fueron tan escasos como este, aunque tambien los hubo de menor producto todavía; pero entre todos solo los de 1689, 1691, 1692 y 1694 llegaron á igualarse con aquel. En el siglo siguiente fue aumentando la acuñacion, y en el año de 1728, último de la época de que se trata, ascendió á 1.0852711 marcos. Posteriormente ha subido hasta 3 millones.

Idem de la del oro.

15 En el oro sucedió según parece lo mismo. El producto de este metal jamas ha sido comparable en Nueva España con el de la plata, ni sus minas tan numerosas y subsistentes. En todos tiempos se han trabajado vetas formales de dicho metal en varias de sus provincias; pero ha sido siempre corto su número, moderado por lo regular su producto, y limitada su duracion, desmereciendo generalmente en la profundidad, aunque una que otra haya dejado fama por su pasagera liqueza, ó subida ley del oro que ha producido. Los placeres de las provincias de Sonora y Sinaloa han sido mas abundantes y constantes en sus rendimientos, y de ellos viene

aun la mayor parte de los tejos de oro que se introducen en la casa de moneda; pero la masa principal del que en ella se ha acuñado ha procedido sin disputa del mezclado, combinado ó ligado en poca ó mucha cantidad con las platas, formando en algun modo una parte accidental en sus pastas, sin que por esto haya dejado de merecer atención á los mineros, y de constituir en algunas minas un producto tan apreciable, que sin su auxilio no se hubiera costado su laborio. Esta especie de platas abunda tanto en el reino, que en sentir comun de los facultativos son pocos los minerales en que carezcan de esta mezcla, aunque no en todos haya sido suficiente á cubrir los gastos de su separacion. Era pues natural que la acuñacion siguiese hasta cierto punto las vicisitudes y proporcion que la de la plata, á menos que la alterasen algunos acontecimientos extraordinarios. Sin contar con el primer año en que se entabló su acuñacion (que como queda dicho fue el de 1679) por no haberse amonedado más que 63 marcos, ni con el segundo, en que se labraron 962 (probablemente por haberse agolpado el que habia disperso en el reino); en el de 1681 se amonedaron 649 marcos, y en ninguno de los sucesivos, que fueron muy irregulares, llegó á este grado hasta el de 1694, en que de golpe subió á 1951. En el siguiente

te año de 1693 ascendió á 2720; y es de creer que en el resto de esta época continuaria subiendo, pues en el año de 1736 pasó de 50 marcos.

Variacion del sistema en diferentes puntos.

16. Bajo de este pie caminó la amonedacion hasta el año de 1729, en que sobrevino la novedad de mandarse rebajar la ley de la moneda de plata á la de 11 dineros cabales, con otras modificaciones que dieron márgen á que desde entonces empezase á cambiar de aspecto la casa de moneda, causando mudanzas notables; habiendo sido la principal la de asignarse al marco de plata en pasta de ley de 11 dineros, el precio legal de 64 reales 2 maravedís; de todo lo cual corresponde dar razon en el artículo siguiente.

## ARTÍCULO II.

### Modificacion del sistema de la amonedacion en 1729.

Por sola la variacion de la ley de la moneda no debia alterarse el valor numérico de los metales en pasta.

17. Si la nueva reforma se hubiera limitado á la ley de la moneda, como no varió la talla, que siguió efectuándose en 68 piezas ó reales cada marco, hubieran correspondido se conservase el precio legal de la plata en pasta de ley de 11 dineros á 65 reales de los nuevos, en lugar de bajar á 64 reales y dos maravedís, como

se hizo desde luego, y cuya norma se ha seguido hasta el dia. Para demostrarlo haré las siguientes reflexiones.

18. Se echa de ver sin dificultad que no alterando el número del antiguo precio, todo hubiera permanecido en el mismo estado que hasta entonces, verificándose la retencion de 3 reales en cada marco, uno por derecho de señoreage, y dos por costos de la labor, según estaba dispuesto por las leyes; pues aunque es cierto que estos 3 reales tendrian en sí un valor intrínseco, menor que los 3 que anteriormente se cobraban de ley superior, lo propio debe decirse proporcionalmente de los 65 reales con que se satisficiesen á los particulares sus platas, respecto de los que antes les correspondian, conservándose entre ambas cantidades de la nueva ley la misma razon que habia entre las de la antigua.

19. Si de un marco de ley de 11 dineros 4 granos se tallaban anteriormente 68 piezas ó reales, con el mismo se tallarian 69 piezas de la ley de 11 dineros, aumentándose el número de estas exactamente en razon de la baja de su ley. Del propio modo con 65 reales de ley de 11 dineros 4 granos se harian 65 reales de la de 11 dineros, y con 3 reales de aquella 3 de ésta; verificándose en todos estos casos un aumento proporcional de piezas, y con él una compensacion puntual de lo que desme-

Demostracion de esta asercion.

Gravamen  
muro castro  
torcim  
el 1  
salbupe ne  
acione

Esos del re  
por Villavic  
cio en este pau  
10



reciesen por su ley, sin necesidad de buscarla por ningún otro camino, y resultando siempre la misma razon entre las tres cantidades á sus respectivas leyes, y la propia entre las correspondientes de 68, 65 y 3 reales á la nueva de 11 dineros justos.

20 Las propias consideraciones deberian hacerse si en lugar de bajar la ley de la moneda, se hubiera subido 4 granos. Mientras no variase su talla, el precio legal del marco de plata de la nueva ley adaptada en aquella, debía ser siempre 65 reales para conservar la misma razon entre los derechos y el valor con que se pagase el metal á los introductores.

Gravámen nuevo causado á los mineros con aquellas variaciones.

21 Entre los 68 reales en que se siguió tallando el marco de plata de ley de 11 dineros, y los 64 reales 2 maravedís á que se bajó su precio legal para estos, hay la diferencia de 3 reales 32 maravedís, que equivale á  $5\frac{2}{3}\%$  por 100. Resulta pues respecto de la que antes se observaba un aumento en la retencion de  $1\frac{2}{3}\%$  por 100, y en cada marco de plata los 32 maravedís.

Por sola la Error del señor Villavicencio en este punto.

22 De aquí se inferirá cuan equivocada fue el juicio que manifestó el señor Don Pedro Nuñez de Villavicencio, superintendente que fue de la casa de moneda de esta capital, y en un informe sobre cobro del duplicado derecho de señoreaje, dado en 24 de Junio de 1773, acerca del efecto que

debía causar en el precio legal de la plata la sola variacion de la ley de la moneda; pues hablando del que se estableció con la nueva planta de la expresada casa, se explicó en los términos siguientes: «Desde entonces se comenzó á labrar (la plata) comprando S. M. los metales que antes se amonedaban de cuenta de sus dueños, y como se bajó tambien la ley de la moneda de la de 11 dineros 4 granos á la de 11 dineros exactos por lo dispuesto en 1728, siendo la fineza de un marco de esta ley á la de un marco de la otra como 76 á 77, y el valor legal de un marco de plata de 11 dineros 4 granos el de 65 reales, como ya se dijo, debía ser el valor de un marco de plata de 11 dineros 64 reales y 2 maravedís; con que tallándose el marco en 68 reales como antes, quedan, deducido el valor que hemos dicho, 3 reales y 32 maravedís.»

23 Así resulta en efecto de la proporcion ejecutada con la sencillez que se indica, aunque con la diferencia de salin escasos los 2 maravedís, y así se verificaria tambien en el cambio efectivo siempre que un marco de plata de ley de 11 dineros se pagase con moneda de la de 11 dineros 4 granos, como se le supone á los 65 reales correspondientes al marco de esta ley; pero si el pago se hiciese con moneda de

igual ley á la del marco de plata que se hubiese de feriar, en ambos casos debería satisfacerse con 65 reales, y este es precisamente el de la cuestion; pues desde que se varió la ley de la moneda se han estado pagando hasta el dia á los mineros sus platas reduciéndolas á la ley de la misma.

No habia verdadero fundamento ni necesidad para la alteracion en el precio de la plata.

24 No podia haber otra razon ó motivo justo para el aumento de los 32 maravedís que el de haberse acrecido con dicha reforma el derecho de señoreage ó los costos de la labor, que son los únicos principios en que estriban las exacciones que se hacen en la amonedacion; pero ni para lo primero hubo providencia alguna que lo ordenase, ni al parecer verdadero fundamento para lo segundo. Las promulgadas desde los reyes Católicos limitaban constantemente á un real la exaccion del primer derecho. En cuanto al segundo pudiera decirse, que ya con el mayor número de piezas en que con arreglo á la nueva ley de la moneda venia á dividirse un marco de la de 11 dineros 4 granos, y ya con la perfeccion que se propuso darle labrándola circular, se aumentaria el costo de su valor; mas sobre esto ocurren las reflexiones siguientes.

25 La diferencia del  $\frac{1}{100}$  piezas que de un marco de plata de 11 dineros 4 granos debía resultar entre una y otra talla es tan

corta que no podia merecer atencion, y mucho menos el que por ella se aumentase la exaccion tan notablemente como en 32 maravedís en cada marco.

26 Por lo que hace al costo de la labor á causa de la mayor perfeccion de la moneda, es necesario considerar, que aunque en lo pronto las disposiciones y máquinas que exigen el nuevo método de acuñacion demandaran un desembolso de alguna consideracion, podria reintegrarse en poco tiempo con la mayor economía que ellas mismas proporcionasen en las maniobras, resultando despues para siempre ahorro de mucha entidad; respecto del costo que antes de su establecimiento hubiese tenido la amonedacion, como efectivamente ha sucedido y sucede en cuantas maniobras se sustituyen las máquinas á los brazos de los hombres. Con respecto á esto, y á que bien considerado el régimen de la amonedacion usado hasta entonces admitia bastante recargo de gastos, conforme á los principios que en todos tiempos habian dado á entender las leyes relativas á la materia, y con especialidad las mismas nuevas Ordenanzas que motivaban la reforma, declarando expresamente el Soberano en su capítulo 20: "que no queria tener en las fábricas de moneda mas aprovechamiento ni utilidad que el derecho de señoreage que le pertenecia por regalia," parece no

había necesidad de imponer un nuevo gravámen á las platas.

Objeto de las nuevas Ordenanzas que la motivaron.

27 Estas nuevas Ordenanzas, promulgadas en 9 de Junio de 1728, son las del auto 59, tit. 21, lib. 5 de los acordados de Castilla, dictadas para gobierno de las casas de moneda de España, y en lo adaptable para las de Indias. Su objeto principal fue establecer con generalidad una nueva ley en la moneda de plata, la regularidad, perfección y seguridad de su estampa, y la uniformidad en su corte ó talla en ambos hemisferios, disponiendo en sus primeros capítulos que la ley de la moneda de plata fuese en adelante de 11 dineros, su figura circular, bien sellada, con cordon, y las demas precauciones que evitasen toda alteracion, é hiciesen descubrir el origen de cualquier defecto para remediarlo; y su talla, que hasta entonces habia sido de 67 piezas ó reales al marco, se extendiese en lo sucesivo á 68, para que con el real de aumento se cubriesen los mayores gastos que se creia tendria la labor de la nueva moneda por su mayor prolijidad y primor.

Dificultad que ofrecia su cumplimiento.

28 Sobre los dos primeros puntos nada embarazaba tuviesen cumplido efecto las disposiciones de dichas Ordenanzas en estos dominios como en la península; pero respecto del tercero no era tan llano el guardar la uniformidad que se deseaba y

encargaba, por cuanto la talla que en los primeros estaba ya establecida era la misma de los 68 reales que se mandaba sin necesidad de acrecentarla como en la segunda, resultando de aqui no poder tener lugar el real de aumento, conservando dicha uniformidad.

29 Esta diferencia dió motivo á que recibida la nueva ordenanza por el Virey Marques de Casa Fuerte, y comunicado el contenido de sus tres primeros capítulos al tesoro y oficiales mayores de la casa de moneda para su cumplimiento, se la representasen entre otros puntos, preguntando ¿que debian hacer? porque decian: "si sacamos 69 reales excederemos del peso del capítulo 3, y si sacamos solamente los 68 reales que hasta aqui parece que desaparece el real que ha de quedar de aumento: porque quitárselo al dueño de la plata, es quitarle los costos con que la ha de labrar, y el provecho que le da la ley de Castilla (nota 1); y quitárselo al braceage, es quitarles á los oficiales el duplo de los derechos que les confiere la ley de Indias." Añadian tambien: "Ya comprendemos que sin quitárselo á nadie, puede quedar el real de aumento; porque si á la ley de la plata se la han de bajar los cuatro granos para dejarla en la de 11 dineros justos, que es lo que dispone el primer capítulo de las

Reparo de los oficiales mayores de la casa de moneda.

Declaracion necesaria para determinar bien el punto.

„nuevas Ordenanzas; podrá aumentársele  
 „de liga lo que se disminuía de ley, para  
 „que de esta suerte salga el real mas que  
 „S. M. manda.”

Inteligencia  
 dada por el fis-  
 cal de S. M.  
 y oidor, con-  
 sultados por el  
 Virey, y su re-  
 solución.

30 El fiscal de S. M., á quien el Virey  
 pasó esta representacion, calificando de  
 aparentes las dificultades expuestas por a-  
 aquellos individuos, y que no sufría ningun-  
 a la ejecución de lo prevenido en la nueva  
 Ordenanza, pidió que á los mercaderes  
 de platas se les mandara remachar las que  
 tuviesen, y reducir las á moneda, y agregan-  
 do (són sus palabras), y que esta se ha-  
 ga y fabrique de la ley de 11 dineros,  
 en la forma que S. M. manda, á cuyo  
 respecto el valor del marco corresponde  
 á 264 granos, 2178 maravedís, 64 rea-  
 les y 2 maravedís; y que se saquen de  
 cada marco no solo los 67 reales que an-  
 tes se sacaban, sino 68 piezas de reales  
 sencillos, y no mas, que es lo que debe  
 observarse en arreglo de dicha Real  
 órden, de manera que este real de au-  
 mento en cada marco que se labrare, que-  
 de igualmente repartido entre las piezas  
 del mismo marco, y se vaya depositan-  
 do en una arca, para los efectos que S. M.  
 en el nuevo órden previene, ú otros que  
 se dignare asignarle.” Del propio modo  
 opinó el señor oidor Don José Veitia Li-  
 nage, con quien asimismo consultó el Vi-  
 rey; y de conformidad con ambos mandó

en decreto de 16 de Marzo de 1729, se  
 procediese á la fabricacion de la nueva mo-  
 neda, y que tuviese el mismo valor intrín-  
 seco y extrínseco que la antigua, sin di-  
 ferencia alguna, teniéndolo asi entendido  
 en este comercio.

31 El haber insistido los dos señores  
 ministros en que la talla se aumentase á 68  
 piezas, suponiendo haber sido hasta enton-  
 ces de 67, da á conocer su equivocacion,  
 y que no se hicieron cargo de la dificultad  
 propuesta en este punto, asi como la re-  
 gulacion del valor del marco de plata de la  
 nueva ley en 2178 maravedís, ó 64 reales  
 y 2 maravedís, el error que igualmente pa-  
 decieron en ella. Es cierto que si el precio  
 legal de un marco de plata de ley de 11  
 dineros 4 granos, ó de 268 granos, habia  
 sido hasta entonces 2210 maravedís, ó 65  
 reales de la propia ley, el valor de un  
 marco de ley de 11 dineros, ó 264 granos,  
 correspondia fuese 2177 maravedís, ó 64  
 reales 2 maravedís escasos; pero esto de-  
 bia entenderse en moneda de aquella mis-  
 ma ley, y no de la nueva.

Equivocacio-  
 nes de dichos  
 ministros.

32 Para determinar el verdadero nue-  
 vo precio legal, no solo se debia tener  
 consideracion á la ley de la nueva moneda,  
 sino tambien al modo en que se esta-  
 bleciera la talla en consecuencia de lo man-  
 dado en la nueva Ordenanza. Era pues un  
 punto previo indispensable, supuesto que

Declaracion  
 necesaria para  
 determinar bien  
 el punto.

ella prevenia se aumentase; sin embargo de fijarla á 68 piezas, el que por estar ya establecida esta última se determinara si debía variarse subiéndola á 69 piezas, ó en su defecto de que otro se habia de verificar la retencion del un real mas prevenido, para que con este dato preciso pudiera calcularse el precio legal que correspondiese. Así es que por haberse prescindido de una declaracion tan esencial, ni ahora puede asignarse el que debería haberse señalado, pudiendo haber sucedido uno de tres supuestos; ó que consultando á S. M. se hubiera ceñido la innovacion á sola la baja de la ley, sin deducir el nuevo real mandado; y entónces el expresado precio hubiera debido ser el de 65 reales; ó que efectivamente se hubiera subido la talla á 69 reales, de que deducidos cuatro, quedaban los mismos 65 para aquel precio; ó finalmente, que en lugar de aumentar la talla, se aumentase un real á los tres que ya se deducian en cada marco á los mineros, y en este evento hubiera bajado á 64 reales justos el mismo precio; siendo visible que en ninguno de estos casos hubiera convenido con el que se senaló.

Advertencia sobre el valor nominal fijo del real.

33 Es de advertir para la inteligencia de estos cálculos, que sea cual se fuere la ley y talla de las monedas, en todas ellas se ha considerado siempre el real compuesto de 34 maravedís, lo que debe mirarse

como una expresion abstracta de la division del real en 34 partes iguales, aunque disímboles en casos distintos, como lo son tambien los reales en tallas diferentes.

34 No puede menos de notarse que la equivocacion que en aquel tiempo se padeció en la asignacion del precio legal del marco de plata, dimanó precisamente del mismo principio que posteriormente hizo incurrir en ella al señor Villavicencio, quien acaso la tomaria de aquel origen sin reflexionar bastante sobre su fundamento.

35 No fue menos extraña la interpretacion que á imitacion de los oficiales mayores de la casa de moneda dieron los mencionados señores ministros á los primeros capítulos de la nueva Ordenanza, entendiendo que en ellos se disponia segun se explicó el primero: "que de los 4 granos que de la ley se suprimen se saque un real mas para los diversos fines y efectos que en dichos capítulos se individuan" dando en ello á conocer la confusion de ideas y falta de verdaderos principios con que discurrieron en materia tan delicada por su naturaleza; pues solo por la correspondencia aproximada del valor de dichos 4 granos con el real y su baja, se figuraron que el érrario los ahorrraba y con ellos se verificaba el cobro del real de aumento prevenido.

36 Se hace igualmente reparable que

Identidad de la equivocacion del Sr. Villavicencio con la de los expresados ministros.

Extraña inteligencia dada á las propias Ordenanzas.

No se consul-

tó á la minería, ni ella reclamó aquella novedad.

para unas novedades como estas, en que la minería del reino era tan interesada por el gravámen que debía inferirsele con la exacción del nuevo real en cada marco de plata, no se procuraba indagar si ocasionaria perjuicio no solo á ella, sino á la Real Hacienda por el interes de los quintos en los productos de las minas, y que el mismo cuerpo no hiciese tampoco gestion alguna para evitarlo, ó á lo menos para que se dispusiese en términos menos gravosos; con cuyo motivo hubieran podido rectificarse aquellos yerros, y con mas ilustracion probablemente habria sido distinta la determinacion.

La resolucio-  
no fue confor-  
me á las leyes,  
ni á lo manda-  
do, con perjui-  
cio de la mine-  
ria.

37 Todo manifiesta que por alucinamiento ó falta de conocimiento competente del asunto se tomó una resolucio que carecia de fundamento sólido, no siendo conforme ni á las leyes anteriormente dictadas sobre la materia, ni á la nueva disposicion de S. M. que la motivó. Sin embargo de esto en Real órden de 23 de Julio de 1730 se aprobó lo dispuesto sin indicar la menor repugnancia acerca de los principios adoptados ni sobre el modo en que se habia determinado la retencion del real de aumento prevenido: resultando este contra los mineros, para quienes hizo bajar á 62 reales y 2 maravedís el valor del marco de plata, y subir su pérdida á 8  $\frac{2}{75}$  por 100; pues no varió en lo demas su

anterior constitucion, habiendo continuado pagando el derecho de señoreage en las cajas Reales, y quedando siempre obligados á costear los gastos de la primera fundicion y reduccion de sus platas á rieles ligados, y precisados igualmente á venderlas á los mercaderes con el premio acostumbrado.

38 Con respecto al oro la expresada Ordenanza no indicó aumento alguno: solo previno se continuara labrando de ley de 22 quilates y talla de 68 escudos el marco, y no he podido descubrir si por entonces sufrió alguna variacion en su precio legal.

39 Tampoco hubo, segun parece, mas alteracion en el gobierno de la casa de moneda, que la de haberse establecido con arreglo á la indicada Ordenanza los empleos de superintendente y contador, quedando los demas en el pie en que estaban de empleos vendibles y renunciables, disfrutando sus poseedores los derechos que respectivamente les estaban asignados en la amonedacion de las pastas. Asi siguió hasta principios de 1733, en que á consecuencia de otras nuevas Ordenanzas remitidas con la mencionada Real órden de 23 de Julio de 1730 cambió enteramente el régimen y economía, ofreciendo alguna ventaja á los mineros, como se verá por el artículo siguiente.

No se varió la ley de la moneda de oro, ni al parecer su valor legal.

Entonces se establecieron los empleos de superintendente y contador.

## ARTÍCULO III.

*Nuevo sistema de gobierno establecido en 1733.*

Otras nuevas Ordenanzas.

40 Estas nuevas Ordenanzas, que para distinguirlas de las anteriores llamaré segundas, forman el auto 65, tit. 21, lib. 5 de los acordados de Castilla, y fueron dadas en Cazalla á 16 de Julio de 1730, dadas como las anteriores para gobierno de las casas de moneda de España, y en lo que fuesen adaptables para las de Indias.

Su objeto principal.

41 Su objeto principal fue establecer toda labor de moneda de cuenta de la Real Hacienda sin permitir se hiciese de la de particulares, comprándose al efecto por la misma los metales de oro y plata, fijada en 1 á 16 la proporción de sus valores, dando nueva norma para el cobro de derechos, y determinando las disposiciones á que en lo sucesivo debían arreglarse las casas de moneda, así en el número y calidad de sus gefes y empleados, como en sus respectivas funciones y formalidades que correspondía se observasen. En cuanto á la ley de la moneda, su figura, talla y peso nada varió de lo dispuesto en las primeras Ordenanzas de 9 de Junio de 1728, que en estos puntos debían seguir

cumpléndose respectivamente en estos dominios y en la península.

42 En ellas se repitió el mandato que la moneda se labrase con molinos, volantes y demas máquinas correspondientes á su mayor regularidad y perfección; y habiéndose procedido á su establecimiento, se consiguió ponerlas en corriente en 1733, continuando entretanto los oficiales antiguos de la casa con las elaboraciones bajo los privilegios de los títulos de sus respectivos oficios vendibles y renunciabiles, en que cesaron incorporándolos S. M. á la corona, entablándose en 25 de Febrero de dicho año las labores con sugetos adecuados, nombrados para los diferentes destinos, con sueldos fijos, sin participacion á los derechos que se cobraban á los metales introducidos. Se estableció tambien al propio tiempo la compra de estos á los particulares previo reconocimiento de su ley, á razon de 8 pesos 2 maravedís el marco de plata de la de 11 dineros, y de 128 pesos 32 maravedís el de oro de 22 quilates, sin aguardar á que estuviesen amonedados, cuyo sistema ha seguido sin variacion hasta el dia.

43 Estas segundas Ordenanzas suponian establecido el cobro ó retencion del real de aumento en cada marco de plata prevenido en las primeras, y en consecuencia señalando en el capítulo 7 que

Principio de su observancia.

Nueva regulacion de derechos, uniforme para el oro y la plata.

el valor ó precio legal de un marco de oro de ley de 22 quilates fuese 1280 reales de plata provincial, y el de un marco de plata de ley de 11 dineros 80 reales de plata provincial, ordenaban en el capítulo 8 lo siguiente: "A este valor de oro y plata en barra (que comunmente se usa llamar valor intrínseco) se acrecentará por razon de señoreage y braceage la décima sexta parte de dicho valor intrínseco cuando los dichos metales se redujeren y labraren en moneda nacional de 11 dineros, de forma que valiendo un marco de plata en barra 80 reales de plata provincial, siendo de ley de 11 dineros por su valor intrínseco, de este mismo marco labrado en moneda se han de sacar tantas monedas que todas valgan y compongan justamente 85 reales de plata provincial, y respectivamente valiendo un marco de oro de 22 quilates por su intrínseco valor 1280 reales de plata provincial, del referido marco se han de labrar tantas monedas que compongan el cómputo de 1360 reales de plata provincial." En el mismo capítulo 8 se suponian los 85 reales provinciales equivalentes á 68 reales nacionales, que son los que se ha acostumbrado acuñar en estos dominios, de donde se infiere que los 80 reales provinciales asignados por valor legal de marco de plata, correspondian á

64 justos de la moneda mejicana, como tambien que el valor legal del marco de oro debia ser en esta moneda 128 pesos cabales.

44 De este modo resultaba en efecto en ambos metales la diferencia ó aumento de la décima sexta parte ordenada en la talla; pero ni en el uno ni en el otro se verificaba esta regla con los precios asignados aqui y su respectivo corte determinado. En algunos documentos de aquel tiempo se da á entender que habiendo dejado S. M. en la citada Real órden de 23 de Julio de 1730 con que se acompañaron las segundas Ordenanzas al arbitrio del Virrey el que en la compra de metales se pagasen á sus dueños á los precios prescritos en ellas, ó á los que estilasen los mercaderes de platas de este pais, determinó atenderse á estos últimos. Como quiera que sea, en las posteriores Ordenanzas dadas en 1º de Agosto de 1750 expresamente para gobierno peculiar de la casa de moneda demas de las Indias, que son las que en el dia rigen en ellas, en lugar de la décima sexta parte cabal de aumento en la talla sobre el valor del oro y la plata, se prescribió fuera en el primero la décima sexta parte menos 32 maravedis, y de estos la décima sexta parte, y en la segunda la décima sexta parte menos 2 maravedis, y de ellos la décima sexta parte, con lo que

Su modificación posterior respecto de las Indias.





macion de los mineros, hasta que en 1774 lo ejecutaron sus apoderados, y obtuvieron de la justificacion de S. M. su reforma. 47 Con la supresion de los oficios vendibles y renunciables de la casa de moneda de esta capital, quedaron á beneficio de la Real Hacienda las considerables utilidades que sacaban sus dueños de los derechos de braceage y fundicion que tenian asignados, y las nuevas máquinas proyectadas para la mayor perfeccion de la acuñacion, lejos de causar mayores gastos, prometieron desde luego ahorros de entidad, en términos que aun antes de ponerse en giro, el mismo director enviado de la peninsula para su construccion y arreglo, en la regulacion prudente que hizo, de los costos que podian tener las operaciones correspondientes al braceage, incluso los sueldos y salarios de los ministros, oficiales y maestros, graduó no ascenderian á real y medio por marco de plata. 48 La primera labor que se efectuó sin estar aun las disposiciones en todo su completo, pasó algo de esta cantidad; la segunda, ejecutada con ciertas modificaciones, bajó ya de la misma; y en el primer año llegó á pactarse por contrata á razon de 37 maravedis por marco de plata en la moneda gruesa, y 45 maravedis en la menuda, y á la de 5½ reales de todas clases de moneda de oro; siendo de cuenta del

Utilidades que desde luego ofreció la labor á la Real Hacienda.

Después de haberse celebrado por el braceage.

fiel con quien se celebró el pacto la fundicion de las cisallas y las mermas. Asi siguió la labor hasta el año de 1741, en que por nueva postura se contrató á 28 maravedis el marco de moneda de plata doble, 40 maravedis la menuda; y al precio anterior la del oro. En 1747 por nueva contrata se redujo á 23½ maravedis en la moneda de plata gruesa, á 26 en la menuda, y en el oro á 5 reales. En 1754 por nuevo remate bajó á 21 maravedis en la primera, quedando la segunda en los 26 maravedis, y en el oro bajó tambien á 4½ reales. Este último remate duró hasta 20 de Noviembre de 1762, en que comenzó á correr la labor por administracion de cuenta de S. M., en cuyos términos siguió sin variacion hasta el dia. 49 La primera fundicion y reduccion de los metales á ríeles ligados, corrió segun parece desde el principio, por igual administracion, regulándose entonces sus costos y mermas en la plata en 9 maravedis por marco. En el dia pueden no llegar á 6 maravedis. 50 Segun documentos de aquellos primeros años el costo total de la amonedacion, incluyendo la primera fundicion y los sueldos y gastos de toda especie, no pasaba de 1½ reales por marco de plata, bajo del crecido pie en que se pactó lo correspondiente al braceage, y siendo tan mode-

Costo de la formacion de ríeles en aquellos principios, y en el dia.

Costo total de la amonedacion entonces, y su sucesiva minoracion hasta el dia.



derechos de la labor.

sada cantidad íntegra la asignada por razon de derechos de la labor, sino solos 2 reales 32 maravedís, á lo menos desde 1777, minorándose de consiguiente las utilidades de esta, insinuadas en el párrafo anterior, aunque excesivas siempre respecto al espíritu del capítulo 20 de las primeras Ordenanzas.

Acufiacion media del quinquenio precedente á la insurreccion, é importe de su correspondiente señoreage.

54 Tomando por acufiacion media en cada uno de los cinco años próximos precedentes á la insurreccion la cantidad de 2.6982813 marcos en la plata, resulta el producto anual del real de señoreage de 3372351 pesos; en el oro á razon de un escudo por marco, siendo su cuota anual de 102096 marcos, asciende el mismo á 202192 pesos, y ambas partidas componen 3572543 pesos de utilidad de este ramo.

Regulacion por la misma del producto anual del braceage.

55 En el mismo supuesto el producto anual de braceage á 2 reales por marco, sube en la plata á 6742703 pesos, y en el oro á razon de los 3½ tomines por marco, que anteriormente tenia asignados á 122508 pesos, componiendo ambas partidas 6872211 pesos.

Idem del derecho de fundicion.

56 Del propio modo el derecho de fundicion á 32 maravedís por cada marco en la plata corresponde á 3172507 pesos, y su exaccion en el oro, aplicando aqui el resto de los 7 pesos 7 reales 2 maravedís que se deducen por marco, á 462879 pesos, resultando la suma de ambas cantidades de 3642386 pesos.

57 Los costos efectivos de la amonedacion regulados por lo que queda dicho en 3 de real cada marco para uno y otro metal, por no poderse distinguir sus labores, y contemplar que el exceso que resulte en la plata cubrirá el mayor gasto que causen las de oro, ascenderán en las expresadas cantidades amonedadas de ambos en cada uno de los dichos cinco años á 2532960 pesos.

58 Ultimamente, si esta cantidad se deduce de la suma de los productos de los derechos de braceage y fundicion, que reunidos componen 1.0512597 pesos, quedará de utilidad líquida en estos dos ramos 7972637 pesos, que agregados al producto íntegro del señoreage, formarán la suma de 1.1552180 pesos, utilidad total de los tres ramos propios y esenciales de la amonedacion en cada año.

59 Aunque la nueva planta de la casa de moneda debia haber proporcionado desde su principio algun alivio á la minería por la facilidad de feriar con prontitud sus metales sin el premio que antes daban los mineros á los mercaderes, no llegó á verificarse hasta que en 1777 se suprimió el cobro del señoreage en las cajas Reales, que para ellos era un gravámen equivalente al de dicho premio, y asi no pudo influir el nuevo sistema en los progresos de la minería en aquel intermedio.

Costo efectivo de la amonedacion en la cantidad acufiada.

Utilidad líquida de los tres ramos propios de la amonedacion.

Influjo de la nueva planta en los progresos de la minería.

Desde dicho año se redujeron sus descuentos á los 3 reales 32 maravedís en cada marco de plata, que corresponden á  $\frac{5}{8}$  por 100, en lugar de los  $7\frac{1}{2}$  que anteriormente sufrían; cuyo auxilio ha podido desde entonces contribuir en parte al sucesivo aumento experimentado en las manifestaciones anuales de dicho metal y su acuñación. Lo mismo puede decirse del oro, aunque respecto de él ha subsistido el aumento de derechos con que se le recargó desde la nueva planta, que por esta razón le ha sido mas perjudicial que favorable; y si las manifestaciones de este metal han seguido el mismo paso que las de la plata, debe atribuirse entre otras causas al mayor número de platas con ley de oro, sacadas de las minas que se han trabajado principal ó esencialmente con respecto al primer metal.

Nuevos ramos accesorios agregados en la última época.

60. A los ramos de señoreage, braceage y fundición, que desde el principio se miraron como únicos, propios y esenciales de la amonedación, se fueron agregando como accesorios en esta tercera época, otros accidentales ó extraños, cuyos crecidos productos han engrosado notablemente los rendimientos líquidos del establecimiento, como se verá en el artículo siguiente.

#### ARTÍCULO IV.

#### *Nuevos ramos productivos establecidos en la casa de moneda desde su nueva planta.*

61. Hasta el año de 1729 no se conocían en la amonedación otros productos que los de los tres mencionados derechos de señoreage, braceage y fundición, y los dos últimos los disfrutaban los dueños de los respectivos oficios vendibles y renunciables enagenados de la corona, que los cobraban para sí en virtud de los privilegios que gozaban por su primitiva compra ó adquisición, y la tercera parte de su nuevo avalúo, con que en cada muerte ó renuncia contribuían los que entraban á poseerlos.

Ramos productivos de la amonedación hasta 1729.

62. En el expresado año de 1729 se estableció el arca de febles (núm. 11) que antes no había, y el depósito en ella de las diferencias que resultaban al tiempo de las libranzas, entre el marco cabal que debía tener 68 reales de plata, y 68 escudos de oro, y el peso efectivo con que salían las monedas acuñadas á consecuencia de haberse prevenido en el capítulo 9 de las Ordenanzas de 1728, se cuidará que en su ajustamiento picasen antes en feble que

Principio de la retencion de febles, y graduacion de su importe.